

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Terminadas definitivamente las operaciones practicadas contra la extinguida facción de Zurbaro, la Reina (Q. D. G.) me manda decir á V. E. que ha quedado muy satisfecha del sufrimiento, entusiasmo y actividad con que se han concluido el batallón provincial de Zaragoza y el escuadrón del regimiento de la Reina, que al mando el primero de su coronel primer gefe D. Francisco Bellido, y el segundo al del comandante D. José Cruz Petino, formaban la columna que á las órdenes del coronel de caballería D. Ramon Corres tuvo la suerte de ser la primera en emprender la persecucion, y venciendo toda clase de obstáculos y privaciones, fue incansable y no reposó un momento hasta dar cima á la interesante mision de que fue encargada.

No es menos grata á los ojos de S. M. la conducta del regimiento infantería de la Union, que subdividido al mando de su coronel D. Joaquín Manzano y al del comandante D. José María Moreillo, y en union con otra parte del regimiento caballería de la Reina, del cual conducia un trozo su coronel D. Ignacio Chinchilla, y otro el comandante D. Joaquín Gutierrez de Teran, cooperó de una manera eficaz y ventajosa al exterminio de los rebeldes. La prontitud con que marcharon por disposicion del capitán general de Navarra á guarnecer á Logroño el batallón del regimiento de Castilla, que manda D. Ramon Tejada, y el escuadrón de Sagunto á las órdenes del capitán D. José Jaquetó, es una prueba de la velocidad con que las tropas de todas armas acuden adonde son necesarias para mantener el orden y asegurar el sosiego de los habitantes pacíficos, que ven en el ejército el defensor de sus propiedades y el elemento del reposo para sus familias.

Por último, S. M. se ha enterado de los importantes servicios prestados por el comandante D. Juan Mateo, que se apoderó de uno de los cabecillas rebeldes en las inmediaciones de Logroño, y por el comandante en situacion de reemplazo D. Fernando Bobadilla, que apresó en Manjarrés al rebelde Juan Martínez, cuñado de Zurbaro. S. M. quiere que V. E. haga saber en la orden del ejército lo bien y cumplidamente que han llenado sus deberes los gefes, oficiales y tropas de que se ha hecho mencion y el aprecio que en el Real ánimo merecen los que con tanta decision han respondido al llamamiento del trono, como tambien que manifieste al gefe político de Logroño D. Manuel de la Cuesta; al secretario D. José Blanco; oficial primero D. José Oller; al comandante de carabineros D. Tirso Guindulain y á todos los empleados en los distintos ramos de la expresada provincia, no menos que al ayuntamiento y pueblos de Manjarrés, que rechazó á los sediciosos, y á los de Haró, Alfaro y otros, que se disponian á repeler con la fuerza las agresiones de los rebeldes; que su leal proceder no ha sorprendido á S. M., que todo lo espera del amor de sus súbditos y de la disciplina y fidelidad de las tropas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1844.—Narvaez.—Sr. capitán general de Burgos.

PARTE RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Burgos en comunicacion de 1º del corriente, y con referencia á la que le dirigió el 30 del mes anterior el comandante general de Logroño, da parte de haber sido pasados por las armas á las siete de la mañana de dicho día D. Feliciano Zurbaro, hijo del cabecilla; D. José Baltanás, secretario, y D. Francisco Hervias, vecino de Escaray: los cuales, según las averiguaciones hechas, resultaron ser aprehendidos, y no presentados.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 25 de Noviembre.

Fondos públicos. Cinco por 100, 119-20.
Cuatro y medio id., 115.
Cuatro id., 107.
Tres id., 85.
Acciones del Banco, 3140.
Cinco por 100 belga, 106 5/4.
España: Deuda activa, 32 1/2.
Paiva, 5 7/8.
Tres por 100, 55 1/2.

El mariscal Bugeaul ha llegado á Paris y ha tenido el honor de ser recibido hoy por el Rey en el Real sitio de Saint-Cloud. (Debats.)

La Gaceta de Augsburgo inserta las siguientes noticias copias de una carta de Constantinopla del 5 de Noviembre:
El Ministro de Negocios extranjeros, Rifaat-baja, ha sido destituido y reemplazado por Shekib-Effendi, ex-embajador de la Puerta otomana en Londres. Se dice que el gran almirante Halil-baja ha sido nombrado gobernador de la Siria.
En la madrugada del 2 los cañones de las baterías de tierra y de mar han anunciado el nacimiento de un Príncipe en el palacio de verano de Tschiragan, habiéndole puesto por nombre Meheme-Reschad. (Id.)

Se han recibido en el Havre noticias de los Estados- Unidos. Los demócratas llevan hasta ahora la ventaja en las elecciones para la presidencia. La mayoría, según parece, se ha declarado en favor de Mr. Polk. Con este motivo se lee en el *Weekly-Herald*:

Los votos de 54 condados del Estado de New-York proporcionan á Mr. Polk una mayoría de 9021 sufragios; los otros tres condados, de cuyos votos aun no tenemos noticia, solo han dado 3752 en favor del candidato whig.

Mr. Clay ha sido completamente abandonado por los condados abolicionistas del Oeste, y se cree que todos los sufragios recaerán en el candidato demócrata; sin embargo, esta noticia no es todavía oficial. En Cayugo-Bridge, en donde Harrison gozaba de tanta popularidad en 1840, Clay únicamente ha obtenido 79 votos. (Id.)

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesion del día 2 de Diciembre de 1844.

Abierta á la una y media se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

El Congreso acordó conceder la licencia que solicitaban á los señores Bardaji y Parada, Saavedra Pando, Diaz (D. V.), Belmonte, y Lara.

Se leyó la lista de las peticiones presentadas en la secretaria del Congreso hasta el ultimo día de la semana anterior.

ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de la comision de Actas y sorteo de las secciones.

Sin discusion se aprobó un dictamen de la comision de Actas proponiendo la admision del Sr. Pomar, Diputado por la provincia de Lerida.

Conforme á lo prevenido en el reglamento se verificó el sorteo de las secciones.

Continuacion de la discusion por artículos del proyecto de reforma constitucional.

Se leyó el siguiente:

TITULO VIII.

De la mayor edad del Rey, y de la Regencia.

Artículos 57, 58 y 59. Se reformarán en los términos siguientes: Artículo. "Cuando el Rey fuere menor de edad el padre ó la ma-

dre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la corona según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Seijas tiene la palabra para continuar el discurso que dejó pendiente en la sesion anterior en contra del artículo que acaba de leerse.

El Sr. SEIJAS: En la sesion anterior indiqué ya que el principio contenido en la segunda parte del artículo que se discute era contrario á la historia, á las buenas doctrinas y á las tradiciones de nuestra antigua legislación. Antes de que pase á apoyar esta proposicion será muy conveniente advertir la diferencia notable que existe entre la índole de la institucion del trono y la índole de la Regencia. El trono no puede considerarse en la ley política mas que bajo un concepto; es decir, únicamente en sus relaciones con el país; de aqui es que cualquiera que sea el orden de sucesion que se establezca, sea cualquiera la doctrina que se adopte, nunca podrá salirse de ese pequeño círculo si se trata de examinar la historia y la tradicion.

Pero en la Regencia, y al tratarse de la ley política, no puede considerarse solo bajo el aspecto de sus relaciones con el país, sino que es preciso tambien tener presentes sus relaciones con el trono, resultando tambien de aqui que si se ha cometido algun error en las disposiciones que respecto de la Regencia se adopten por el legislador, se puede poner en peligro al trono.

En efecto, aunque parezca que es mucho mas subalterna la Regencia por su caracter transitorio y no permanente, hay circunstancias que la hacen mas difícil y mas digna de ser considerada. Sus relaciones con el país son de diferente índole que las del trono, y es preciso no perder tiempo de vista que está en la mas íntima relacion con el trono, circunstancia que no existe cuando se trata de establecer por una ley la sucesion á la corona.

Basta esta indicacion para que el Congreso se persuada de la importancia de la materia que hoy está sometida á discusion, y por eso no deberá parecer extraño á los Sres. Diputados que uno de sus compañeros, en cuya índole no está el hacer la oposicion, se haya levantado á combatir el artículo, y á combatirle con todas sus fuerzas, porque de adoptarse preveo grandes males para el país.

Nos ha dicho el Gobierno una y muchas veces, que cuando se ha tratado de modificar alguno de los artículos de la Constitución se han consultado las buenas doctrinas que sobre instituciones de esta clase se profesan en Europa, que tambien se habia tenido en cuenta la historia y la tradicion; y que por última, no se habian desconocido las leyes existentes en nuestro país y en los extranjeros. Yo recorro esta legislación, examino estas tradiciones, estudio la historia y consulto la teoria, y en ninguna de esas fuentes que el Gobierno dice que ha tenido á la vista al proponer la reforma de nuestras instituciones encuentro autorizado ese sistema que propone, porque todas esas fuentes le rechazan.

Si examinamos la historia, ella nos dará por resultado que las pretensiones de las líneas colaterales para regir el reino son la historia de los ermenes, y con esto no quiero decir que no se hayan presentado nobles ejemplos, como el del Infante de Autiquera que citó el señor Ministro de la Gobernacion; pero no porque se haya presentado de vez en cuando uno de esos fenómenos se debe deducir que siempre han existido Príncipes Regentes que han respetado los derechos del trono.

Si pues la historia y la filosofía tambien nos presenta lo que acaebó de indicar, ¿podremos nosotros aventurar nada menos que el trono, nada menos que una dinastia, nada menos que la suerte del país, concediendo el poder Real durante una menor edad á personas que pudieran menoscabar los intereses del trono?

Si de aqui descendemos á nuestra historia particular no podremos desentendernos de un hecho contemporáneo, cual es el de las pretensiones del Príncipe D. Carlos. Esas pretensiones no se han apoyado únicamente en la ley Sálica, no se han ceñido á ese auto acordado por Felipe V; estaban basadas en ejemplos históricos, en hechos por los que, habiendo venido á suceder hembras en el trono, sus derechos habian sido disputados por Príncipes varones. Y estos hechos y estos abusos se han querido despues erigir en derecho.

Pero, señores, aunque no hubiese estos ejemplos históricos, ¿podríamos olvidarnos de nuestras costumbres, de nuestras leyes, de las tradiciones que han formado los hábitos de este pueblo?

No me ocuparé de la monarquía visigoda ni de la invasion de los sarracenos. Pero despues ¿qué es lo que encontramos? En la ley 3ª, al título 15 de la Partida 2ª, dijo el Rey D. Alonso el Sabio que era antigua costumbre del pueblo español, que cuando moria el Rey dejando Rey niño, y disponia en el testamento la guarda y tutela del niño, se observase esto; que si no lo disponia así, se confiase á la madre del Rey niño; y que no habiendo una ni otra cosa, entonces se reuniesen los ricos-hombres y los hombres honrados de las villas y lugares para elegir administrador ó administradores en una, tres ó cinco personas.

Nuestra legislación, nuestra historia está compendiada en esa ley de Partida, en esa ley vigente hasta nuestros dias y que ha constituido el derecho relativo á la Regencia. En ella no se dió una disposicion nueva, no fue una institucion creada por el Rey Sabio; el mismo dice que esa habia sido la costumbre y la jurisprudencia de los siglos pasados. Cuando yo consulto esta ley de Partida, cuando veo que se apela al país y á sus representantes para llenar esta función sagrada, cuando veo que esta se realizó en el siglo XIII, y que el sabio Monarca dice que lo mismo sucedia en los anteriores, y comparo esta disposicion con lo que el Gobierno quiere que se consigne en la Constitución del siglo XIX; de este siglo en que las clases medias han adquirido cierto porvenir, en que las Cortes no son las de aquellos tiempos, sino un verdadero poder, ¿será posible que se quiera retroceder á no sé qué siglo? ¿Podremos desentendernos de tantos antecedentes? La historia de todas las naciones nos dice lo contrario de lo que aqui se quiere, la historia de nuestro país lo rechaza, nuestra legislación lo condena.

Decia el Sr. Ministro de la Gobernacion, que la Regencia debia estar entre los parientes, para que esta estuviera en armonia con la sucesion de la corona. He dicho antes que la institucion de la Regencia es de diferente índole que la del trono. Este no tiene mas relacion

que con el país, y la Regencia la tiene con el trono y con el país; y por esta diversa índole es por lo que no se puede adoptar en buenos principios lo que el Sr. Ministro desea. ¿A dónde iríamos a parar si aceptásemos las ideas emitidas por el Sr. Ministro de la Gobernación? ¿Por ventura se ha establecido en la Constitución ni en ninguna de las leyes que suceda el padre al hijo en la corona? No, señores; al contrario: la misma Constitución que se está reformando, y no establece el orden regular en la sucesión según lo establece la ley de Partida?

Yo he buscado en las Constituciones europeas ese principio que aquí se quiere consignar; y a pesar de que el Gobierno dice que las ha consultado, no he podido encontrarle. Solo en la Carta de Portugal es en la que existe esa disposición; y para que el Congreso se persuada de qué modo existe, bastará decir que el artículo de la Carta de Portugal excluye a los padres de la Regencia del reino, llamando a los colaterales. ¿Y podría decirse que esto nos había de servir de regla? ¿Sería esta la autoridad que invocásemos para traer a España una institución, que, repito, condenan nuestras costumbres, nuestros hábitos y nuestra historia? ¿Iriamos por ventura a hacer una abdicación de los principios y leyes que han regido a nuestro país para trasplantar a él una ley exótica? Esta disposición está destituida de todo fundamento.

Verdad es, y en esto estoy conforme con el Sr. Ministro de la Gobernación, que el sistema de elección no está tampoco consignado. Pero dice S. S.: si el sistema de elección no se encuentra adoptado, ¿y quién pertenece al nombramiento de la Regencia? ¿Cómo se realiza? Señores; si los sucesos que acaban de pasar no fueran testimonio de la existencia de la verdadera doctrina, no habría extrañado que al Sr. Ministro se le escapase esa buena doctrina, que debemos acoger, y que no pertenece ni al sistema de elección, ni al sistema fijo. ¿Y qué es lo que se establece en esos países? Cuando se prevé, cuando está próximo un caso de Regencia, entonces se hace una ley. Apenas la Reina Victoria se encontró en cinta cuando el Ministerio inglés, previendo el caso de Regencia, se presentó al Parlamento y pidió una ley por si ocurría el caso que la Reina falleciera. Ahora hemos visto a la vecina Francia en las mismas circunstancias: morir el Duque de Orleans, que era el inmediato sucesor de la corona, y adelantarse el Ministerio antes de fallecer el Rey para que el poder legislativo nombrase a la Regencia.

Preveo, señores, que se me va a hacer un argumento, y yo quiero anticipar su contestación. Precisamente, se me dirá, en esos países, señaladamente en Francia, esa ley no se ha circunscrito a un caso determinado, no se ha ceñido a la eventualidad, y ha adoptado una ley general: y esto ¿qué significa, pregunto yo? ¿Será que la Francia haya querido establecer una ley infalible para todos los casos y circunstancias en que pueda ocurrir una Regencia? No, señores, no. Esto lo que ha revelado es que el Gobierno ha sido previsora. Pues qué ¿había de presentarse ante las Cámaras diciendo «designo para Regente al Duque de Nemours»? No: el Gobierno prescindió de la cuestión de personas, buscó los medios indirectos y propuso eso; pero no dijo que esa disposición fuera una ampliación de la Carta. Lejos de eso, esa es una ley secundaria que se derogará siempre que las circunstancias exijan que haya de nombrarse una Regencia.

Segundo S. S. exponiendo que no era conveniente la Regencia de los colaterales en España, donde no rige la ley Sálica por haberse variado el orden de la sucesión del trono en estos últimos años; y concluyó diciendo: Reconozco ilustración y patriotismo en los Sres. Ministros; pero todos estamos sujetos a errores, y los errores de los sabios son más trascendentes que ninguno. Yo me atrevería a rogarles que mediten cuáles son las consecuencias de insistir en este artículo: yo quisiera que no fuese un medio constitucional, y se determinase por una ley; de esta manera se haría un bien a la corona y al país, de otra manera yo califico el artículo como esas nubes que aparecen en días serenos, que inspiran miedo, porque traen después la tempestad.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: Señores, no podría contestar debidamente al Sr. Seijas Lozano, ni podría comprenderse la fuerza respectiva de nuestras propias y particulares razones, si no empezase rectificando los argumentos que ha hecho S. S. contra mi discurso, si tal puede llamarse, ó peroración de antes de ayer. Tendré que repetir, señores, mis ideas manifestadas en la contestación que di al Sr. Navia Osorio exponiendo los principios que guiarán al Gobierno al presentar a las Cortes el sistema de Regencia; y haré esta exposición ligeramente para demostrar que no ha sido comprendida mi idea.

Decía yo: dos cuestiones deben servir de base en esta materia. Primera cuestión: ¿Una ley previa debe determinar de antemano las personas que deben ser llamadas a la Regencia? Si, ó no? El Gobierno ha creído que una cosa tan grave, tan importante y trascendente como es la designación de las personas que deben ejercer el poder supremo, no debía en ningún caso dejarse a las circunstancias del momento; que los Gobiernos debían ser previsores, sin dejar nunca resolución de tanta monta para los momentos extremos y apurados.

El Gobierno pues decidió que debía haber una ley previa de Regencia.

Segunda cuestión: una vez resuelta la existencia de esa ley previa, ¿debe estar comprendida en la Constitución? El Gobierno creyó que en la ley fundamental debían consignarse las personas que habían de ejercer la autoridad Real en el caso de la menor edad del Rey; porque una cosa tan política, de tantos y tan grandes resultados para el porvenir de la nación, como es el ejercicio del poder supremo, no podía dejarse fuera de la ley que arregla las relaciones entre los altos poderes del Estado, no podía dejarse fuera de la ley política, fuera de la Constitución. Pues qué, una cosa que aunque no frecuente no es tan rara por desgracia en nuestra historia y en la historia de todas las naciones, como la minoría de los Reyes y el consiguiente establecimiento de una Regencia, ¿habrá de ser prevista por la ley, y esta ley no formará una parte del código constitucional? ¿Y qué razón habría para excluirla? La ley política del Estado es la que determina los principios por que deben regirse los altos poderes políticos de la nación, y el modo con que deben entenderse recíprocamente. Y por ventura, ¿no es un poder político la Regencia? ¿No es un alto poder el que ejerce una persona que durante muchos años ocupa el lugar del Monarca? Por consiguiente, señores, no podíamos dejar ese vacío en la Constitución. Pero el Sr. Seijas Lozano, hablando de la ley de Francia sobre Regencia, dijo que aquel Gobierno se había presentado con una ley transitoria para satisfacer esta necesidad.

Antes de responder a este argumento debo hacer presente que en la Constitución actual estaba determinado el modo y forma con que había de procederse al nombramiento de la Regencia, y era preciso echar abajo ese artículo constitucional ó aceptarlo. En esa alternativa el Gobierno creyó que debía reemplazarle, que debía sustituir al sistema que en él se fijaba otro nuevo sistema. Hechas estas aclaraciones, que demuestran de por sí la errada inteligencia que el Sr. Seijas ha dado a lo que he dicho aquí en la última sesión, pido a contestar al discurso de S. S. El discurso del Sr. Seijas Lozano no es más que la repetición de las opiniones manifestadas por el Sr. Monreal, aunque adornado con citas históricas y reflexiones de varias clases. Diré más: todos los oradores que sigan a S. S. en el uso de la palabra, me atrevo a asegurarlos, no harán más que repetir los mismos argumentos; no harán más que presentar los inconvenientes que hay en adoptar el sistema del Gobierno, los inconvenientes que hay en llamar a la Regencia a los colaterales. A esto y solo a esto está reducido en suma el discurso de S. S., porque por más que se diga no se han hecho ni pueden hacerse otras objeciones. Es preciso ser francos: es preciso poner de buena fe en claro lo que hay en esta cuestión.

Es innegable que hay inconvenientes en el sistema de los colaterales; pero la cuestión no está aquí: la cuestión está en averiguar cuál de todos los sistemas conocidos tiene menos inconvenientes y mayores ventajas, porque inconvenientes los tienen todos; los tiene hasta la monarquía hereditaria. Se ha admirado el Sr. Seijas Lozano de que el Gobierno se ponga en contradicción consigo mismo, porque habiendo manifestado nosotros en otras cuestiones que no queríamos hacer experimentos ni ensayos que podían ser peligrosos, que no queriendo introducir cosas nuevas en la Constitución adoptáramos la Regencia de los colaterales, que en concepto de S. S. es una planta exótica, es una cosa nueva que no se encuentra ni en nuestra historia ni en nuestras costumbres. Yo responderé al Sr. Seijas que este argumento no

tiene exacta aplicación. Entre nosotros, señores, hasta hace muy poco tiempo la Regencia testamentaria, la que el padre, dueño de la corona, establecía en su testamento, era la principal, la frecuente, era el derecho común.

El Rey tenía la facultad de nombrar Regente al inmediato sucesor de la corona cuando quedaba en minoría, y este sistema de Regencia por efecto de una costumbre inveterada llegó hasta nuestros días, y lo ejerció como es sabido el último Rey: el Gobierno vio este sistema testamentario que está rigiendo a todas las naciones europeas donde no existe una Constitución que temple el uso de la soberanía absoluta. ¿Y podía seguir teniendo lugar entre nosotros? Yo creo, señores, que este sistema está en oposición con los principios del gobierno representativo. Puede ser que me equivoque; pero yo creo que el sistema testamentario es de todo punto inadmisibles y de todo punto inconciliable con nuestras instituciones. Debemos pues desecharlo.

Desechada pues la Regencia testamentaria, se estaba en el caso de optar entre la que propone el Gobierno y la Regencia electiva de la Constitución actual; y si esta puede defenderse, lo dejo a la consideración del Congreso. Pero dice el Sr. Seijas: la Regencia legítima de los colaterales es un principio desconocido en nuestra historia y en la de las demás naciones, anatematizado en nuestra legislación y sin ejemplo alguno en las Constituciones europeas; y al mismo tiempo que S. S. nos dice esto nos asegura que esa Regencia de los colaterales ha producido grandes trastornos en todos tiempos, que ha puesto en conflicto a las monarquías, que ha colmado de desgracias a todos los países.

Confieso, señores, que no lo entiendo; mi razón no alcanza a conciliar ambos extremos. Si es una cosa exótica, desconocida, inusitada en España y fuera de España la Regencia de los colaterales, ¿cómo es que ha producido esos trastornos que S. S. pondera? Si no tiene ejemplo en las naciones europeas ¿cómo ha causado esas grandes calamidades? Repito que no sé conciliarlo. Yo probaré, señores, que ha existido ese sistema de Regencia, aunque no aparezca en las Constituciones, porque es fácil excluir ciertas cosas de las leyes, pero no es fácil excluirlas de los hechos, de las costumbres, cuando están en la naturaleza íntima de las cosas. En vano se excluyó de la ley de Partida la Regencia legítima de los colaterales: ¿qué ha sucedido, señores? Que los parientes colaterales han sido siempre en España los tutores y Regentes cuando no lo fueron los padres.

Poco después de publicada la ley de Partida ¿quién fue tutor y Regente durante la menor edad de D. Fernando IV el Emplazado? Su tío el Infante D. Enrique. ¿Quién lo fue de D. Alonso Onceno? Sus dos tíos los Infantes D. Pedro y D. Juan. Y cuenta, señores, que entonces se excluyó a su madre la célebre y magnánima Doña María de Molina. ¿Quién fue tutor de D. Juan II? Su tío el famoso Infante de Antequera. En toda nuestra historia se ve, señores, depositada la Regencia en manos de los colaterales; porque si bien es cierto que la rechazaba en cierto modo la ley de Partida, jamás esta ley tuvo observancia, y en la práctica han sido llamados constantemente. Ahora bien: ¿no será mejor seguir esta costumbre, conformarnos con esta práctica, recurrir a este sistema de Regencia, que dejar a los padres la facultad de señalarla, facultad incompatible con la Constitución actual del Estado? ¿No será mejor que legar su elección a las Cortes para que se repitan las escandalosas escenas de que está llena nuestra historia? ¿No será mejor que la ley designe al Regente, que el que llegue el caso deplorable de la minoría tumultuosa de Alonso el Onceno, en que las Cortes, no pudiendo avenirse, eligieron por Regente unos al Infante D. Juan y otros al Infante D. Pedro, llegando al extremo de que se acordara que hubiese dos Regencias, obediendo al Infante Don Juan las ciudades y villas que le habían elegido, y a D. Pedro las que le habían a su vez dado sus votos, y excluyendo a su madre Doña María de Molina, que no tuvo parte en la Regencia hasta algunos años después en las Cortes de Burgos.

Aun teniendo el grande correctivo de la Regencia testamentaria, aquellas Cortes que de una manera, por decirlo así, fútiles, quisieron establecer la Regencia electiva, causaron graves daños al país. ¿Qué sucedería cuando no se encontrasen por delante con un testamento? Pero dice el Sr. Seijas Lozano que nos hemos encerrado en un círculo de tres sistemas, por uno de los cuales forzadamente tenemos que optar, a saber: el sistema hereditario, el electivo y el legítimo de los padres y de los colaterales; y en esto, en concepto de S. S., hemos cometido un gran error, porque ese círculo es más ancho, y entre esos sistemas hay otros que no hemos tenido presentes, que no hemos conocido. En apoyo de esta idea he citado S. S. el ejemplo de Inglaterra y de Francia.

Confieso, señores, que cuando oí hablar de dos nuevos sistemas estuve pensando largo rato cuál era el que habíamos omitido entre los reconocidos en Europa; pero S. S. nos ha demostrado hasta la evidencia que por más que se cable no podemos salir del círculo que nos hemos trazado; no hay medio alguno, ó nombrar el padre la Regencia en su testamento, ó la nombrar las Cortes, ó designar la ley el modo y forma con que han de ser llamados los parientes a ejercer la autoridad Real durante la minoría del Príncipe. Si nos ha dicho que podrá hacerse una ley transitoria para un caso especial, en que se determine la persona ó persona que han de ocupar la Regencia. ¿Pero no se ve claramente que este es el sistema electivo? Sea que tomen la iniciativa de la elección las Cortes, sea que la tome el Rey, de todas maneras siempre es una elección, y si no se vota la persona designada en la iniciativa el Parlamento tendrá que votar otra u otras nuevas hasta que haya una elegida.

Vamos ahora a ver qué es lo que sucede en Francia, y si puede entrar en alguno de los sistemas conocidos ó es una cosa aparte como supone el Sr. Seijas.

Después de la horrosa catástrofe que privó de la vida al Duque de Orleans, ¿qué se hizo? Apelar a una ley de Regencia. ¿Y a quién, señores, llamó esa ley? Precisamente a aquellas personas que nosotros llamamos a las que están más próximas a la corona, según el orden prelijado en la Constitución; de modo que no han hecho más que establecer el sistema de la Regencia legítima de los colaterales, y como excluyendo hasta la Regencia de las madres. Es cierto que por la Constitución francesa no reinan las hembras, pero siempre han tenido la Regencia, y su historia está ilustrada con dos ilustres Regentas nacidas en nuestra España. ¿Y qué ha hecho sin embargo la ley? Ha llamado a los parientes más próximos, excluyendo la madre y la abuela. ¿Y por qué será esto? Por la gran razón de uniformar la sucesión a la corona con el ejercicio, aunque sea temporal y transitorio, de la autoridad Real; y además de esta razón, por otra no menos grave y trascendente. Si la Regencia electiva ha tenido en todos tiempos grandes inconvenientes, jamás, señores, han sido estos tantos y tan grandes como en la actualidad.

En otros tiempos no había más medios para las usurpaciones que el de apoyarse en el principio dinástico, que el de alejar un derecho hereditario preferente al del mismo Monarca. No se concebía siquiera que el que no era de la familia Real pudiese aspirar al trono. Pero ahora, señores, hay otros medios. Reinan otros principios, en virtud de los cuales pueden aspirar al poder supremo y han aspirado y llegado a él otras pretensiones ilegítimas bastadas, que debemos alejar de la Regencia, cerrando la puerta a la ambición desmedida de los particulares, por elevados é ilustres que sean. Nunca pues ha sido tan preciso alejar el sistema electivo como en los tiempos modernos. Todo lo que el Congreso tiene que examinar es hasta qué punto conviene alejar la posibilidad de una Regencia electiva, y ninguno se aparta tanto de ella como el sistema de llamamiento a los colaterales.

He dicho, señores, que las Regencias de los colaterales presentaban inconvenientes, pero no tan grandes como lo que se dice: en España jamás hubo una usurpación, que es el temor que se anuncia. El ejemplo del Infante de Antequera que cité días pasados no le cité como un caso único de usurpación, sino como un ejemplo insignificante de haberse negado el colateral a aceptar la corona con que se le brindaba. «Veinte y dos meses tiene el Rey, decían al Infante los grandes y prelados del reino de que estaba rodeado; cuántos males no podrán venir sobre el reino mientras llega el tiempo en que pueda gobernar! Tened en cuenta que aun todavía están presentes los males y trastornos de la minoría de D. Fernando y D. Alonso el Onceno: mengua, cobardía sería que llamado para remediar estos males aceptando el grave peso de la corona os negaseis a lo que todos os ofrecemos para bien del reino en tan críticas circunstancias.» El Infante de An-

tequera, señores, sin embargo de esta propuesta no quiso ser usurpador, y defendió la corona del Rey niño.

Repito que los colaterales vendrán siempre, ya sea por el sistema testamentario, por el legítimo ó por el electivo. Porque, señores, ¿entre quién se ha disputado siempre el derecho a la Regencia? ¿Quiénes fueron en todas épocas los que aspiraron a este honor? ¿Quiénes los candidatos que más derecho se imaginaban tener para obtenerla? Siempre los colaterales. Y de seguro que si entre los tíos del Rey y demás colaterales hubiese habido alguno designado de antemano para la Regencia, muchos males se habrían evitado; y no hubieran tenido lugar esas escandalosas contiendas que presenció la nación viendo venir los partidos a la corte con gente armada, y verificarse a un tiempo dos distintas elecciones; porque entonces los hombres de bien, los amantes del orden público y observadores de las leyes, se hubieran unido en favor del designado por la ley, abandonando al discolo, al revolucionario y perturbador, y la victoria de la ley y de los hombres buenos hubiera sido la victoria del bien público. Téngase pues presente que los colaterales vendrán siempre a la Regencia, bien por testamento del Rey difunto, bien por elección, ó porque la ley quiera que vengan, y no se olvide tampoco que el pensamiento del Gobierno no es otro que el de alejar el sistema electivo.

Hecha esta exposición, conocerá fácilmente el Congreso que en el supuesto de no haber admitido la Regencia testamentaria, el Gobierno no tenía que optar más que entre los otros sistemas, eligiendo siempre de la Regencia electiva, y de consiguiente que aunque no tuviera ejemplos que imitar en otras naciones debía adoptar medios bastante eficaces para proscribir la Regencia electiva, regularizando el llamamiento de los colaterales que, como he manifestado, siempre de un modo u otro tendrán que venir a la Regencia. Pero si este sistema de llamar los colaterales es una cosa tan exótica y extraña como cree el Sr. Seijas, ¿cómo es que siempre fueron llamados entre nosotros, como nos lo dice nuestra historia? Además, señores, ¿en Francia no se acaban de llamar por una ley y con preferencia a la madre y abuela del Rey menor? S. S. mismo lo ha dicho, como también que se acostumbra lo mismo en Portugal y en el Brasil. Luego el llamamiento de los colaterales no es una cosa tan desautorizada; pues aunque dice S. S. que en el resto de Europa es desconocido este llamamiento, consiste esto en que allí está aún en práctica el sistema de Regencias testamentarias, y se desconoce el electivo; y ciertamente que si en España predominase ese sistema, de ningún modo vendría el Gobierno a proponer el de los colaterales.

Concluiré diciendo que la cuestión está reducida a muy estrechos límites, y que cuanto ya se diga en ella no hará más que exornar las ideas, dando amplitud a las citas históricas y discusiones políticas; pero que todo esto dicho, y que la cuestión está reducida a averiguar si tiene más inconvenientes el llamar a la Regencia a los colaterales, que adoptar el sistema electivo.

En cuanto a la opinión de S. S. de que esto no debía fijarse en la Constitución en manera alguna, yo no puedo menos de rechazarla, pues el ejemplo de Francia, que nos ha citado, no tiene fuerza ninguna. Todos los hombres de estado de esa nación sentían amargamente el que no estuviese fijado este principio en su código fundamental. Y la oposición clamaba que la ley de Regencia era una ley constitucional, aunque no estuviese materialmente incluida en la Carta.

Me parece que he contestado según me ha sido posible al discurso del Sr. Seijas; pues si acaso he dejado de hacerme cargo de algún hecho particular, ó de alguna cita histórica, bien conoce el Congreso que tener presentes cuantas ideas ha emitido S. S. es trabajo que no se puede desempeñar con la rapidez que exige una improvisación.

El Sr. INGUANZO pronunció un breve discurso en pro del artículo, que no pudimos absolutamente oír por la poca voz de S. S. y el ruido que había en el salón.

El Sr. PUCHE Y BAUTISTA: Voy a entrar en esta cuestión con la mayor buena fe, con la misma del Sr. Ministro de la Gobernación al defender el dictamen, y que tanto nos ha recomendado S. S. No tengo necesidad de renovar la mayor parte de las cuestiones que ya están juzgadas por el Congreso para aplicarlas al artículo que nos ocupa. Si así no fuese, probaría con la mayor parte de esas cuestiones que la reforma del título 8.º de la Constitución es absolutamente innecesaria y perjudicial.

Para entrar en el examen de la cuestión adopto desde luego la manera en que la planteó el Sr. Ministro de la Gobernación, porque seguramente la ha propuesta de la manera más clara y terminante. S. S. nos presentó en su discurso del día anterior los tres puntos principales que se han tocado en el nombramiento de las Regencias. A saber: «primero: Si debe haber leyes previas que determinen de qué forma ha de ser la Regencia. Segundo: Si estas leyes deben ser ó no leyes constitucionales; y tercero: Cuáles serán las bases que deben sentarse para que estas leyes sean ó no leyes constitucionales.» No me detendré a tratar de las dos primeras cuestiones, por ser muy concisas; pero sí lo haré sobre la tercera. Si el Gobierno hubiera admitido desde luego un solo sistema: por ejemplo, si hubiera dicho «me decido absolutamente por el sistema de elección,» entonces hubiéramos podido entrar en el examen de lo bueno ó lo malo de este sistema. Pero el Gobierno no lo ha hecho así; de manera que presentando los inconvenientes del sistema de elección, y adaptándole sin embargo en ciertos casos, hace una reforma innecesaria é inútil.

Se ha clamado aquí con frecuencia contra el «sistema de desconfianzas,» y con mucha razón, principalmente cuando se refiere al trono y a los poderes establecidos; pero sin embargo, señores, esto no ha sido un obstáculo para que el Gobierno en la cuestión de reforma constitucional haga la mayor desconfianza de los cuerpos colegisladores.

El espíritu de la parte de reforma que hoy se propone es el de la desconfianza de los cuerpos colegisladores; y si perjudicial es siempre la desconfianza, no lo es menos cuando esta recae en la representación nacional. ¿Pero qué es lo que se establece, señores, para fundar esa desconfianza, para fundar esa reforma, para establecer ese nuevo principio de Regencia que quieren establecer el Gobierno y la comisión en la Regencia del padre ó madre del Rey menor? Ninguna convincente.

El Sr. Ministro de la Gobernación ha dicho hoy que el discurso del Sr. Seijas no era más que una aclaración del pronunciado en la última sesión por el Sr. Monreal, lo que es exacto; y ha manifestado al mismo tiempo S. S. que la cuestión no se puede presentar en otro terreno; y cabalmente porque no puede presentarse, y hay graves inconvenientes en que se establezca la Regencia del padre ó madre del Rey menor, es por lo que he tomado la palabra en este asunto, y llamo sobre él la atención del Gobierno.

Es sabido que por la Constitución no puede tener parte alguna en el gobierno el marido de la Reina. Esto es evidente, es un artículo constitucional consignado en el propio código. ¿Y han considerado el Gobierno y la comisión los inconvenientes que ofrece el dar la facultad de Regente del reino al marido de la Reina, muerta esta? Esto presenta inconvenientes de mil géneros que se pueden ofrecer, inconvenientes de familia que deben tenerse en cuenta, inconvenientes de familia de que tenemos ejemplos muy recientes en nuestra historia, inconvenientes que pueden envolver en sus propias consecuencias, no solo la paz de la familia Real, sino la de la nación entera. ¿Ha considerado bien la comisión los efectos que pueden seguirse de dar esta facultad, de revestir con el poder de Regente del reino al que antes no se reconocía para nada en el gobierno del Estado?

Estos inconvenientes han debido hacer al Gobierno y a la comisión sumamente cautos antes de proponer una reforma que nada de ventajoso trae consigo. Si al fin el sistema que hoy se establece excluyera totalmente la elección, quiere decir que pasaríamos por todos los inconvenientes que tiene el nuevo método por evitar los del anterior; pero si aquellos no se evitan, y los tiene tan graves como ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernación la Regencia de los sucesores inmediatos al trono, y como lo he demostrado los tiene el de la Regencia del padre y de la madre, que es lo que se pretende, la prudencia aconseja dejar la Constitución como se encuentra, y no hacer variación ninguna en esta parte.

Para hacer una reforma de tanta entidad es necesario que esté plenamente justificada por la razón, por los hechos históricos y por la experiencia de unos y otros, lo que no sucede en el caso presente; pues si se consulta la historia encontraremos mil argumentos para rebatir el dictamen.

Yo tengo tanta convicción en esta materia, que creo que en nuestra revolución han salvado las Cortes la dinastía y la independencia del reino. Por las Cortes, señores, se han salvado los grandes intereses del trono y de la nación desde el año 35 en adelante; por las Cortes se salvó el Estado en 1836: esta es mi opinión, porque sin ellas, sin su auxilio, sin la discusión amplia, extensa, general, que dilucidaba todos los intereses, hubiera habido una confusión continua, no se hubieran entendido los españoles, no se hubieran hecho los sacrificios con voluntad, la guerra se hubiera hecho con desorden; y no se hizo porque había un punto fijo al que todos miraban; y en medio de los grandes vaivenes, en las Cortes he visto la salvación del país.

Por esta razón, señores, yo confío mucho en las Cortes, y creo que en las grandes vicisitudes que podrán presentarse, en los grandes casos prácticos que puedan ocurrir en este asunto, el mejor camino que debe seguirse es dejar amplia a las Cortes para que determinen según las circunstancias cuando ha de convenir que desempeñen la Regencia el Rey, la Reina ó sus hermanos, pues si ha de haber peligros ó inconvenientes, porque está en la naturaleza de las minorías que no siempre puedan evitarse, es menester escoger el medio que menos inconvenientes ofrezca.

El Sr. Bahamonde dijo anteaer que no podía ser la Regencia electiva aplicada á los sucesores de la corona, pues estos personajes se pondrían de mala fe si eran excluidos, porque en la exclusión llevaban un voto de censura de las Cortes. Esto no ataca ninguna de las razones que se han opuesto al dictamen; al contrario, yo creo que el voto unánime de las Cortes no sería de censura para el sucesor al trono, porque esto no le podía dar valor ni quitárselo.

También se ha dicho que el derecho de sucesión debe ser estable, permanente, porque el poder de la Regencia, prescindiendo de que ha de ser un poder constitucional, tiene deberes muy áridos que cumplir, y de consiguiente debe ser muy sólido para poderlos desempeñar con acierto. Yo en esta materia profeso la doctrina de que todo lo que sea para dar fuerza y robustecer al trono debe estar sujeto á la flexibilidad y movilidad de los acontecimientos.

Sería extenderme demasiado si hubiera de dar latitud á estas ideas que acabo de exponer; pero considérese fatigado al Congreso y resuelta la cuestión por lo que he visto, y contemplo además que mis palabras no podrán surtir otro efecto que el de acreditar por mi parte el juicio que he formado.

Por estas consideraciones me he atrevido á exponer al Congreso mis opiniones, esperando tenga la bondad de disimularlas.

El Sr. CALVET hizo presente que á pesar de haber manifestado el Sr. Ministro de la Gobernación los inconvenientes que tiene la Regencia electiva, iba ligeramente á hacerse cargo de las observaciones opuestas á la reforma de esta parte de la Constitución.

Dijo que la comisión no había podido menos de combatir el artículo constitucional tal cual se hallaba antes, porque si hubiese llegado el caso de que las Cortes quisieran la Regencia á la madre, consecuencias peligrosas deberían suceder. Que si se concediese á las Cortes la facultad de nombrar Regencia se desnivelaría el poder, siendo menos expuesto siempre que la fuerza estuviere en el trono y no en las Cortes; que la elección de la Cámara llevaría siempre el espíritu de partido, siendo muy posible que en lugar de buscar la paz se encontrase un Regente que no la asegurase; no sufriendo eso cuando el Príncipe Real ejerce esa investidura, porque á él se agrupará el partido de los hombres de bien. Por todo lo cual insistió en que se aprobase el artículo tal como está.

Se suspendió esta discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Me veo en la necesidad de suspender la discusión para un asunto interior. Al principio de cada mes se señala la hora en que ha de darse principio á las sesiones, y habiendo visto que en el mes anterior, á pesar de resolverse que se diera principio á las doce, todos los días, se ha empezado á las dos, no bastando las votaciones nominales, he creído yo que el haberse preguntado hoy al principio de la sesión, cuando no había presentes muchos Sres. Diputados, ha sido causa de que unos pocos citasen la hora de las doce para empezar las sesiones en el presente mes. Se va á volver ahora á preguntar al Congreso á qué hora se ha de dar principio.

Se acordó empezar á la una.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á los Sres. Diputados la puntual asistencia.

Continuando la discusión pendiente, obtuvo la palabra el Sr. Pacheco, quien la cedió al Sr. Ríos y Rosas.

El Sr. RÍOS Y ROSAS: Empezaré dando las gracias al Sr. Pacheco por haberme cedido la palabra.

Yo me hallo, señores, colocado, al usar de la palabra que ha tenido la bondad de cedermeme espontáneamente el Sr. Pacheco, en una posición desventajosa, habiéndose renovado otra dificultad también al tener que hablar en contra. Habiéndome decidido por la reforma desde el momento en que se hizo una cuestión parlamentaria, y opinado de la misma manera que el Gobierno en casi todas las cuestiones que hasta el día se han tratado sobre este grave asunto, algunas razones habrán mediado cuando no puedo menos de discutir en el punto que se discute.

El Gobierno en la reforma constitucional se ha propuesto la adopción del elemento histórico, tradicional, conservador, en oposición del elemento teórico, novador, moderno (y yo he celebrado esto) para la solución de aquellas cuestiones determinadas en que el Gobierno ha entendido era conveniente hacer la reforma, pues circunscribiendo á ciertos puntos el criterio del elemento histórico, no podía menos el Gobierno de hacer una reforma útil.

Pero aplicando el criterio del mismo Gobierno á la cuestión que se debate hallo que la ha resuelto distintamente, pues no es el elemento histórico, conservador y tradicional el que ha escogido. En vano se ha invocado que los colaterales han sido Regentes en España: si examinamos la historia hallaremos pretensiones de colaterales, pugnas por ocupar el trono y la Regencia. Pero los hallamos reconocidos por la nación? ¿Hallamos el derecho hereditario de colaterales, por el cual la nación los haya llamado?

Se citará alguno que otro ejemplo de colaterales, pero esto no hará regla; y si les ha habido por testamento del Rey ó por usurpación, se han sucedido Cortes que los han quitado; y hay ejemplo de esto y de haber dado su autoridad las mismas Cortes á una institución, á un cuerpo que tenía poco prestigio entonces, en el siglo XIV, y era el Consejo Real. Este ejemplo no lo puede recusar nadie, pues la ley de Partida, como ha dicho el Sr. Seijas, es nuestra costumbre de entonces. ¿Y qué hizo el Rey Alfonso? Consignar las costumbres; y estas instituciones cuando se escriben han existido mucho tiempo há. ¿Qué dice la ley de Partida? Después de establecer la Regencia testamentaria lo hace de la electiva, solo que expresa que si hubiese madre sea ella el mayor de los Regentes y principal guardadora, de modo que no atribuye absolutamente á la madre la Regencia legítima. Pero sea de esto lo que quiera, mi observación respecto de la ley de Partida se refiere á los colaterales: la ley dice que se excluye á los inmediatos de la Regencia. Se ve pues que el elemento histórico, conservador y tradicional de nuestra antigua Constitución política es la exclusión de colaterales.

Pues, señores, con arreglo á los principios teóricos, novadores y revolucionarios, para todos los altos puestos, á excepción del trono, esa institución grande y excepcional, se requiere capacidad; esto está escrito en todas las Constituciones modernas; de modo que el elemento histórico y el novador, el principio conservador y el revolucionario, están en contra de lo que propone el Gobierno. ¿Y cuál es el principio en que este se apoya? En ser principio original. He oído al señor Seijas que era un principio exótico; pero yo entiendo que el que propone el Gobierno en la trasmisión de la Regencia por principio hereditario es original y sin ejemplo en la historia.

Para calificar el carácter de este principio permitáseme examinar la naturaleza de la Regencia y de la institución de la monarquía.

¿Qué es está? ¿Qué es el trono en la sociedad? Es la representación de la familia en el Estado, es el principio de conservación, es la traslación del principio de la familia á la sociedad; eso es el trono desde que existen hombres en todos los tiempos.

¿Qué es la Regencia? La administración temporal del poder Real; y si á la Regencia se la aplica el principio hereditario, ¿qué sucederá? Desnaturalizar la institución del trono y la institución de la Regencia. Muere el Rey, entra un Rey niño, viene el Regente por derecho propio, y es Regente porque es Regente, como el Rey es Rey

porque es Rey. A nadie muestra sus títulos, de nadie recibe su misión: esto, señores, es colocar un poder perpetuo intercendente al lado del poder perpetuo continuo, es desnaturalizar ambas instituciones, es establecer una dinastía de Regentes al lado de la de los Reyes: por consiguiente el principio del Gobierno es antimonárquico y subversivo del principio mismo del trono.

¿Qué ha sucedido en la Regencia de colaterales? No han sido tan frecuentes en la historia estas Regencias. En la misma Francia, monarquía de agnación, habiéndose visto los graves inconvenientes de la Regencia lateral, se ha prescindido de la ley Sílvia en gracia de evitar los males que pudieran ocasionar los laterales.

Yo reconozco los inconvenientes de la elección en las grandes crisis, y toda minoría es una gran crisis; pero si se admite el principio hereditario en la Regencia, ¿por qué no lo admite el Gobierno en el Senado? ¿Por qué no en las demás instituciones políticas? Porque á todas estas solo es aplicable la elección como criterio de la capacidad.

Esta es la ley de la sucesión de la monarquía, y en todos los países el criterio de la sucesión del trono es el del nacimiento, y fuera de este es la capacidad la que se gradúa por la elección, pues capacidad ha de ser la cualidad del Regente, como la del nacimiento del Rey.

Comprendería yo muy bien el concepto del Gobierno y el de la comisión si excluyese los peligros del sistema electoral, pero lo que hace es alejar un poco, no excluir la elección, y no veo en eso utilidad ninguna.

¿Por qué establece que los Regentes colaterales sean españoles de nacimiento? Porque busca en ellos la capacidad. Pero se ve una inconsecuencia, y es la de que podrá ser Rey quien no pueda ser Regente, pues en el uno está la idoneidad, y en el otro el nacimiento. Esa misma observación la confirma la ley francesa de 1812, que fue una elección disfrazada, y no fue votada esa ley sino por consideración al Duque de Nemours, pues se trataba de excluir á dos Princesas muy dignas, y para salvar estos inconvenientes se acudió á eso, y se hizo una ley de elección bajo la capa de un principio general. Esa elección ha sido del Gobierno á caballo, del generalísimo, del Duque de Nemours; pero nosotros tenemos que hacer una ley perpetua, no para lo presente, sino para el porvenir, y ya que así es, hagámosla de porvenir, y en la cual no busquemos el Gobierno á caballo. Yo, que he votado contra la insurrección del pueblo en la Constitución, no quiero que tampoco se escriba en la Constitución de mi patria el Gobierno á caballo.

Voy á la esfera de los sentimientos, habiendo ya examinado el proyecto en la de los principios.

Yo entiendo, señores, que se cae en grandes peligros en poner en manos de los colaterales el poder Real, y hay ejemplos vergonzosos que citar sobre colaterales; un hermano que mata á su hermano, y funda una dinastía, existe en nuestra historia; tenemos en nuestros días el ejemplo de D. Carlos. Podrá si haber ambiciones en las Regencias electivas; pero veo grandes glorias de ellas también, y señaladamente en la guerra de la independencia.

No se me cite á Espartaco, porque primeramente á un poder caído hay que respetarlo, y por eso no lo calificaré; y por otra parte si hubiera sido Príncipe no hubiera caído tan fácilmente. Veo otros peligros: mañana, dentro de 10 años, exigiéndolo el bien del país ó consideraciones políticas, podría suceder que las Cortes mas fieles á la Reina revocaran la ley de exclusión de D. Carlos, y esa dinastía pudiera entrar de Regente al lado del trono.

Entonces esta línea excluida, esta dinastía de Regentes pretendientes, recordará ó no habrá olvidado lo pasado. Las líneas proscritas no renuncian á sus pretensiones mientras no se extinguen. Tened presente, señores, cuánto duraron las pretensiones de los Estuardos y las de los Cerdas.

Pero se nos ha dicho que dividida la tutela de la Regencia colateral desaparecen los inconvenientes que esta ofrecía en lo antiguo y que justificaron la exclusión de la ley de Partida. No, señores, de hecho siempre la guarda, la tutela cuando hubo Regentes colaterales estuvo separada de la Regencia: ya guardaba la persona del niño la madre, ya la abuela, ya una ciudad, un familiar del Rey difunto, un arzobispo. Pero sea de esto lo que quiera, ¿por qué se quita en el proyecto á los colaterales la tutela? ¿Por desconfianza? Pues con mas razón se les debe quitar la Regencia, porque mas fácil es la usurpación de la potestad suprema que el envenenamiento, especialmente en nuestras actuales costumbres.

Vistas las grandes desventajas sobre la sucesión hereditaria de los colaterales, se podía quitar ese elemento dejando la Regencia de padre y madre, y en defecto de esta se apelase á nuestro derecho antiguo, que es á las Cortes, pues al cabo al principio electivo se ha de venir á parar de una manera ó otra.

El temor de que se reproduzcan entre nosotros acontecimientos políticos como los que ha habido hace cuatro años, ese temor influye en que se dé esta dirección á la cuestión. ¿Pero se cree que las líneas excluidas renuncian á sus derechos? No, señores.

Ofrecen mis garantías los cuerpos colegisladores que los colaterales, y hay títulos en la historia de que la nación española monárquica ha dado ejemplos grandes sobre este punto. Vemos el año de 1840; pero necesario es recordar el de 1803, el 31 y el 45, y en todas esas circunstancias ¿quién ha salvado el trono? ¿Los colaterales? No, señores, la nación.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: Señores, el Gobierno tiene que exponer al Congreso los principios que le han guiado al consignar ese artículo en la Constitución de la manera que está, y tiene especialmente que contestar al discurso que acaba de oír el Congreso.

Permitame este ante todas cosas que haga una observación.

Si tratándose de fundar un mayorazgo se dijese que los sucesores habían de tener perpetuamente por administradores de sus bienes á los hijos de un administrador que se designase, y que aun cuando el descendiente de esta administración pudiera ser menor de edad é incapaz de administrar sus propios intereses por escaso de entendimiento ó por torcida voluntad, lo hubiere de ser perpetuamente bajo pena de perder sus bienes los sucesores del mayorazgo, yo pregunto: ¿no se tendría este testamento ó fundación de mayorazgo por un delirio, pues que facultaba á una persona perpetuamente, y le encomendaba la administración de los intereses de toda una familia?

Esto, señores, parece un absurdo.

Ahora bien; una de las instituciones mas antiguas, mas grande, tutelar y benéfica, es la monarquía hereditaria en teoría: veremos en ella graves inconvenientes; pero sin embargo, registrando la historia de los pueblos, se ve por donde quiera esa institución; la vemos en las monarquías absolutas del remoto Oriente; la vemos en la misma Inglaterra, dechado de gobiernos libres; y la vemos por fin en todas partes, y crecer y desarrollarse, adquiriendo mas fuerza y estabilidad. Tenemos que, en la monarquía electiva, hay una tendencia, una inclinación al principio hereditario; y ese gran principio, principio de vida en los Estados monárquicos, es aun mas necesario en las grandes monarquías, por ser el principio hereditario un principio conservador, de orden, de estabilidad.

Todas estas ventajas trae consigo la monarquía hereditaria, á pesar de que no deja de tener algunos inconvenientes. Pero todas esas ventajas ¿qué son? Son, señores, la contraposición de los principios de las monarquías electivas; pues las primeras han sido una especie de puerto de salvación, al cual se han refugiado las naciones por libertarse de las tormentas y desastres de las monarquías electivas. El cuadro que estas presentan puede verse en el antiguo imperio romano ó en la Polonia moderna, destruyéndose con sus propias manos aquella nación valiente y generosa.

¿Y son esos por ventura principios tan extraños y hasta exóticos como se ha querido decir? No lo son; y por ellos se ha guiado el Gobierno para presentar el artículo de la manera que lo ha hecho.

Sabe bien el Gobierno que no es igual la institución del trono y la de la Regencia, pues la una es continua, es perpetua, y la otra no es mas que temporal. Pero de esto ¿cómo puede inferirse que nosotros desnaturalizamos el principio monárquico? No, señores; lejos de eso hemos acudido al objeto de asegurar ese principio del modo que nos ha parecido menos expuesto á inconvenientes. El principio que asentamos no es deléctico ni disolvente, sino al contrario; impedimos con él que se interrumpan los eslabones de la cadena monárquica, y que cuando haya interrupción en ellos se adopte el medio mas propio,

mas análogo, mas semejante. Así procedemos bajo un principio acertado, fundado en la experiencia. No queremos establecer, como acaba de decirse, una dinastía de Regencia al lado de la dinastía Real; sino, al contrario con un celo verdaderamente monárquico, y guiados de un espíritu esencialmente conservador, juzgamos que en la minoría del Rey debe ejercer la Regencia el que tenga mas derecho á la sucesión á la corona, para que pueda cumplir con obligación tan sagrada, y cuidar con celo é interés de las prerogativas de la monarquía.

Ha preguntado el Sr. Ríos Rosas, que cómo, habiéndose fundado el Gobierno en principios históricos para hacer la reforma ahora, de repente en esta materia se separa de lo establecido en nuestras antiguas leyes.

La respuesta es sencilla. ¿Cómo había el Gobierno de aprovechar un elemento que no cabe, por decirlo así, en nuestro sistema político, ni es compatible con las actuales instituciones? Yo pregunto al señor Ríos Rosas, ¿á qué parte de nuestra legislación habían de acudir los Ministros? Registrando nuestros códigos, respecto de esta importante materia, todo se reduce á la ley de Partida que se ha citado siempre en todas ocasiones. ¿Y era posible que el Gobierno hubiese de aprovechar los principios de la antigua monarquía, según las instituciones fundadas entonces por ese principio histórico? ¿Era posible que adoptase la ley de Partida cuando esta se fundaba en la voluntad del padre como Soberano? Esto, señores, no sería conforme á las prácticas del gobierno representativo; pues el principio de la ley de Partida, sin querer por esto menoscabar la sabiduría de aquel Príncipe, ese principio, digo, era hijo de un sistema político diferente del nuestro; allí se confundía al padre con el Soberano; y como consecuencia de esto, se colocaba en primer término la Regencia testamentaria, dejando al Rey padre una libertad completa, omnimoda. ¿Y podríamos querer ahora que se encomendase á un Monarca la designación de la Regencia? ¿Podríamos dejar esto á la voluntad del padre? No, señores; porque si bien puede dejarse lo respectivo á la tutela; no así lo que se refiere á la gobernación del Estado.

La ley de Partida establece la Regencia testamentaria, y nosotros, en nuestro sistema, en lugar de esa designación testamentaria, tomamos la Regencia legítima, el llamamiento expreso de la ley. ¿Y cuál es la ventaja de este sistema? La de quitar toda duda, toda incertidumbre, y la de no dar armas á los partidos para que no empeñen la lucha en un campo tan peligroso.

Esta es una ventaja notoria, permanente; y en contraposición se nos habla de usurpaciones. Sin embargo, yo pregunto, ¿qué ejemplos de esta clase hay en nuestra historia? De luchas, de ambiciones si se pueden presentar; pero en medio de eso, ha bastado el prestigio de la autoridad Real para servir de guarda al Rey niño; y ha bastado el sentimiento monárquico de la nación para defender muchas veces una causa en medio de las contiendas civiles y del furor de los partidos.

Yo espero mucho de la civilización de este siglo; espero que por el profundo respeto al trono se disipen los peligros que pudieran recelarse; y fio por último en la fuerza de las instituciones, que ofrecen á su vez una nueva prenda y fianza: mas peligros, mas inconvenientes pueden temerse de la elección que de la usurpación.

No hemos negado nosotros que tenga inconvenientes nuestro sistema; pero podemos decir que una vez adoptado, y previsto por la ley fundamental quién haya de ejercer temporalmente la autoridad suprema, los hombres de orden tendrán una enseñanza que seguir; así como los ambiciosos hallarán un obstáculo, un impedimento mas, una barrera.

Se dice que por qué no acudimos á esta necesidad en cada caso particular. ¿Por qué? Porque, señores, esos males, si en tiempos tranquilos son tan fuertes, son mas peligrosos en ciertos casos, en ciertas circunstancias.

En un país como Inglaterra en que las instituciones están hondamente arraigadas, ese sistema no ofrece inconvenientes; y así se vio mas de una vez en el reinado de Jorge III.

Por lo que respecta á la Francia, en la Constitución de 1791 se estableció lo que se había de hacer en caso de minoría. También se trató de este punto en las Constituciones del imperio; si bien, por diversas razones, no se hizo lo mismo en las Constituciones posteriores.

¿Pero en qué razon puede apoyarse lo que aquí se ha pretendido de que en una Constitución no deba incluirse lo concerniente á la Regencia? A una Constitución corresponde establecer el modo y forma con que han de ejercer sus facultades los altos poderes del Estado; y el ejercicio de la autoridad Real, que ha de durar todo el tiempo de la minoría del Rey, tiempo que puede ser largo, no cabe en una Constitución!

Si en Francia no se incluyó en la de 1830, harto les pesó después cuando vino á recordarle el peligro en que estaban la imprevisada catástrofe del Duque de Orleans, dechado de excelentes Príncipes, gloria y esperanza de aquel reino. Así es que al momento se acudió á reparar aquella falta por medio de una ley, por cierto bastante conforme en su disposición principal y en su espíritu á la que ahora está sometida á la aprobación del Congreso.

Creo pues haber probado que el principio que ha guiado al Gobierno ha sido el de alejar (en cuanto es posible) los inconvenientes del sistema electivo; inconvenientes que podrán venir, si, pero en último término vendrán; pero antes debe ejercer la Regencia el padre ó la madre del Rey menor; y solo en el caso de no existir estos, y de que no haya parientes con las cualidades que la ley exige, se acudirá como postrer recurso al sistema electivo. Por consiguiente, señores, con el plan que propone el Gobierno se evitan no pocos inconvenientes, y se conseguirá salvar á nuestra nación de muchas crisis peligrosas.

El Sr. GONZALEZ ROMERO manifestó que habiendo ya expuesto el Sr. Ministro de Estado la razon que tuvo el Gobierno para redactar el artículo del modo que se presenta, nada tenía que decir.

Leído el artículo fue aprobado.

Se leyó el siguiente

Artículo. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener 20 años cumplidos, y no haber sido excluido anteriormente de la sucesión á la corona.

El padre ó madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Habiendo pedido la palabra en contra el Sr. Perpiñá, y siendo pasadas las horas de reglamento, se consultó al Congreso si se prorrogaba la sesión, y se acordó que no.

El Sr. PRESIDENTE señaló para mañana la continuación de la discusión pendiente, y levantó la sesión á las seis y cuarto.

MADRID 3 DE DICIEMBRE.

En la sesión de ayer fue aprobado el artículo de la comisión refundiendo los 57, 58 y 59 del tit. 6.º después de un sostenido debate. El Sr. Seijas, que en la sesión anterior dejó pendiente su discurso en contra del artículo que se discutía, volvió á usar de la palabra, oponiéndose á la Regencia legítima. El orador recorrió el campo de la historia, aduciendo hechos y ejemplos en apoyo de su opinión, y deplorando los males que en concepto de S. S. deberían seguirse si se aceptaba el artículo tal como el Gobierno y la comisión le proponían. El Sr. Seijas calificó de exótico el sistema del Gobierno, y las leyes de Partida dieron también ancho campo al orador para sacar de ellas autoridades contra la Regencia legítima.

El Sr. Ministro de la Gobernación combatió al Sr. Seijas con las mismas armas de que este señor había usado. También el señor Pidal recorrió la historia, y examinó nuestra legislación, oponiendo á los ejemplos del Sr. Seijas otros que probaban todo lo contrario, así como la inmensa erudición de S. S.

No debemos omitir una advertencia que el mismo Sr. Ministro de la Gobernación hizo al principiar su discurso. Todos los señores que habían hablado en contra del artículo, señaladamente el Sr. Moureal en la sesión anterior, habían sentado el principio

de que la Regencia no era un poder político, y que lo que estaba bien en el trono no cuadraba á la Regencia. El Sr. Pidal probó con muy buenas razones que la Regencia es en efecto un poder político, y digno por tanto de figurar en la ley constitucional.

Transitoria es ciertamente la Regencia, puesto que es temporal; pero mientras dure, ¿cómo puede dejar de ser poder político, representando al trono y ejerciendo todas las prerogativas que al trono competen?

Hizose cargo tambien el Sr. Pidal de los sistemas de Regencia testamentaria y electiva, y demostró los inconvenientes de ellas, mucho mayores que los que pudiera acarrear la Regencia legitima. Viniendo un Regente por la ley, añadió el Sr. Pidal, no vendrá mas que el que ella designe; y por este medio nunca los Regentes serán facciosos, nunca serán hechura de una bandera. Esta observación es muy importante, y destruye por su base todo el fundamento de la Regencia electiva. No es esto condenarla sin apelacion y para siempre, sino probar que debe ser el último recurso á que se haya de acudir.

Hablaron despues en pro el Sr. Inguanzo, y en contra el señor Puche y Bautista: nada podemos decir del discurso del señor Inguanzo, porque nada percibimos á causa del tono tan bajo con que le pronunció. El Sr. Puche presentó como uno de los argumentos de mas consideracion para combatir el artículo el caso de que nuestra Reina se casase, y muriese dejando Rey menor y viviendo su esposo, el cual por nuestra Constitucion no puede ser Rey. Aquí encuentra el Sr. Puche un inconveniente: dice S. S.: si se aprobase el artículo vendría á ser Regente del reino la misma persona á quien la Constitucion no investia con la autoridad de Rey. Nosotros no encontramos ninguna anomalía en esto: la Constitucion ha podido negar á la persona que se enlace con nuestra adorada Reina la facultad de compartir con S. M. los derechos que exclusivamente pertenecen á la Reina de las Españas, y no á un extraño; pero no median las mismas razones en la Regencia.

No hay ley alguna que prohiba al esposo de nuestra Reina ser Regente del Rey niño: pues bien, si se siguiese el sistema testamentario, la Reina podría en su caso nombrar á su esposo Regente del Rey menor; si el legitimo, la ley le designaría como tal, y si el electivo, na la hay que impida que fuere nombrado por las Cortes. Véase pues cómo no hay contradiccion ninguna entre privar al esposo de la Reina de la facultad de Rey y autorizarle legalmente para ser el primer llamado á ejercer la Regencia. Y por otra parte ¿quién sería mas celoso guardador del régio pupilo que su propio padre?

Verdad es que el Sr. Puche, á quien sin duda ocurrió esta misma consideracion, no omitió entre las razones que alegó en d. fe. su de su dictámen la de que las Cortes tendrian buen cuidado de dar la Regencia al padre ó madre del Rey niño, si estos fuesen dignos de tal cargo, porque en concepto de S. S. las Cortes son y han sido el áncora de salvacion del Estado.

Despues de haber hablado en pro la comision, habló en contra el Sr. Rios Rosas. Este Sr. Diputado combatió el artículo como contrario á los hechos históricos, á la política y á la ley. Para ello se hizo cargo de la naturaleza de la Regencia y de la monarquía.

El Sr. Ministro de Estado cerró el debate, á pesar de lo ronco que estaba, pronunciando un discurso notable, como son todos los del Sr. Ministro de la Riosa. Resumió las imprecaciones que se habían hecho al artículo, contestando á todas ellas con la fuerza de su razonamiento y con la firmeza y castiza diction que le son habituales.

El Congreso aprobó por votacion ordinaria el artículo, cerrándose la sesion.

Nuevos pormenores sobre los estragos producidos por el huracan de 4 y 5 del corriente en nuestras Antillas.

Habana 7 de Octubre.—Hemos recibido noticias informes sobre la villa de Guanabacoa, que ampliaremos mas adelante, luego que las tengamos mas formalizadas.

Sabemos sin embargo que han sido considerables estos estragos, derribándose muchas casas, sacándose dentro de los escombros numerosos muebles y familias enteras, á cuyas disposiciones presidia el Sr. teniente de gobernador. Se sacó una señora anciana dentro de esos escombros, que pereció á pocos instantes.

En la casa de Gobierno derribó cuatro tabiques de las posesiones altas. Se han roto muchos cristales de las puertas que dan á la calle de O'Reilly. Se han rendido los pararrayos; y se han destrozado parte de las persianas de los corredores que caen al patio.

El castillo del Morro ha sufrido tambien los embates del destructor elemento. Las garitas situadas en las azoteas, los cubiletes de las balas y el pararrayo han sido destruidos: la casilla de madera, que se encuentra en el Morrillo y sirve de habitacion al encargado de hablar á los buques que entran y salen por el puerto, ha quedado casi en el suelo. La casilla del vágina ha sufrido gran deterioro. Otra del cuerpo de guardia de la Pina ha padecido un pequeño deterioro. Todos los cristales y cubiletes que cubre el círculo donde gira la luz del fanal han sido destruidos á tal punto que no podrá encenderse, y su máquina necesitará gran reparacion.

El hermoso templo de Guadalupe ha sufrido tambien considerablemente de resultas del temporal. La bóveda ha perdido en muchas partes la capa de yeso que la cubria, y la media naranja se halla en un estado verdaderamente ruinoso. Seis puertas de la iglesia cayeron desplomadas por el viento, y el hermoso altar mayor portátil que se habia construido para la celebracion de nuestra Señora de las Mercedes quedó destruido en el momento en que se celebraba el oficio divino; el agua inundaba todo el templo, arrastrado en su ímpetu los fragmentos de la bóveda y los objetos que se desprendieron del altar mayor.

En el mismo barrio de Guadalupe y su calle Real arrancó el techo ó tejado interior de un taller de carruajes. Cayeron en la del Rayo varias casuchas. En la plaza de Tacón se derribaron numerosos tabiques de la trillera de division, principalmente las del frente de la calle de Dragones, y otras averias en sus azoteas que necesariamente habrán que reparar: las puertas de la pieza que sirve á los Sres. diputados del Excmo. ayuntamiento se han derribado tambien tres casitas de mampostería en fábricas en la calle del Aguila, habiendo maltratado á una negra, cuyas heridas presentaban algun peligro.

En la casa del Excmo. Sr. conde de Santovenia, sita en la plaza de Armas, hemos recibido pormenores mas extensos, y por ellos sabemos que á pesar de la actividad y los esfuerzos de mas de 20 hombres que la asistían cayeron 20 puertas con sus persianas, que quedaron deshechas; seis puertas mas se desquiciaron con sus marcos, llevándose dos de ellas el impetuoso viento

á grande distancia: tambien han sido destruidas las vidrieras que cubrian el interior: cinco tabiques de division de cuartos cayeron derribadas, en cuyos fragmentos se halló muy mal tratado á D. Fernando Diaz, cochero de S. E.; todas las bombas, quinés y muebles que adornaban las piezas del tercer piso quedaron destrozados ó inútiles; por último un negro de la servidumbre recibió un golpe terrible en el pecho al caer unas de las puertas. Dos almenas de marmol del segundo piso volaron, lo mismo que la chimenea de la cocina, y aun se omiten otros varios y pequeños estragos por no ser de tanta consideracion.

Tambien ha sido combatida por el destructor elemento la casa situada en la misma plaza de Armas, esquina á las calles de los Oficios y del Obispo, en la que han venido á tierra tabiques del piso alto, arrancado enteramente algunas puertas y ventanas del mismo piso y cuarteadas algunas paredes.

Ha sido sorprendente la extraordinaria ocurrencia acaecida al vivero Conchita; al cual arrojaron las embravecidas olas sobre las costas de San Lázaro, apareciendo dentro del hoyo de las canteras, habiendo logrado salvarse cuatro individuos que lo tripulaban. Este buque ha quedado á disposicion del patron que lo gobernaba por orden de su dueño, que se dice ser D. Francisco Martí y Torrens.

En el barrio del Horcon han sido desplomadas numerosas casas, y casi todas las del barrio han sufrido en sus techos, puertas y ventanas. Se han derribado todas las cercas de madera. En punto á desgracias personales solo se cuenta la de una mugger que ha perecido.

Las quintas de los Excmos. Sres. condes de Villanueva, de la Fernandina y Santovenia han sufrido considerables deterioros, principalmente en sus magníficos y pintorescos jardines.

La casa quinta del procurador público D. Juan Baez ha sido presa tambien del desencadenado viento, sufriendo notables averias en el exterior é interior de ella con desprendimiento de un magnífico arco.

En una estancia situada en el cerro en terrenos del Excmo. señor marques de Esteva se ha desplomado una casa, causando la muerte á un individuo que se hallaba en ella, cuyo cadáver no pudo sacarse por las grandes avenidas del arroyo Orengo, que se aumentaba por momentos, haciéndose imposible su vado.

(Se continuará.)

En otro lugar anunciamos la venta del Prontuario de ortografía castellana que de Real orden y para uso de las escuelas públicas ha compuesto la Real Academia española.

En pocas páginas contiene este librito todas las reglas fijas que pueden darse para la correcta escritura de nuestro idioma, explicadas con la claridad, sencillez y precision que requiere un prontuario dedicado especialmente á la enseñanza de los niños; si bien no será inútil á muchas personas adultas, por ser tan general la negligencia con que ha mucho tiempo se mira este importante ramo de educacion, como lastimosa la arbitrariedad que en su práctica se ha introducido.

Una de las mayores dificultades que la escritura ofrece para los no muy versados en la lengua latina, madre de la nuestra, y para aquellos cuyas ocupaciones no les han permitido dedicarse á la asidua lectura de nuestros escritores clásicos, es el saber qué palabras deben escribirse, segun su etimología, con *h* ó sin ella, cuáles con *v* y cuáles con *b*. La Academia, para obviar este inconveniente y á falta de reglas seguras, ha ordenado un catálogo que contiene las voces de este género mas comunes y usuales, y otro de las que requieren el uso de la *g* en lugar del de la *j*, reduciendo estas ultimas á las que de notoriedad conservan dicha letra *g*, y procediendo en uno y otro catálogo con arreglo al sistema observado en la última edicion del Diccionario publicado por la referida corporacion. En suma, no se ha limitado la Academia á dar preceptos en la materia, sino que en lo posible facilita los medios de comprenderlos y practicarlos, y puede asegurarse que si su trabajo no llega al colmo de la perfeccion se acerca á ella mas que otro alguno de los que se han emprendido con el propio objeto.

AVISOS.

CINCO GREMIOS MAYORES.

Los interesados en las carpetas desde el número 1º al 20 inclusive pueden acudir á percibir el tercer dividendo.

Sociedad de socorros mútuos de empleados de Hacienda pública y Gobernacion de la Península.

Instalada definitivamente esta sociedad, la direccion circuló en 18 de Octubre último la memoria leida en la junta general de 18 de Setiembre anterior, que da á conocer su hisonjero estado, la lista de los socios que componen los cuerpos gubernativos, y los diferentes acuerdos tomados hasta entonces, insertándose todo íntegramente para conocimiento del público en el periódico oficial de esta sociedad la *España administrativa*, en su número de 8 de Noviembre, y anunciándolo así tambien en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital. Entre los citados acuerdos lo es uno haberse suspendido asignar sueldo al secretario general y al contador general de la sociedad; y otro que durante cuatro meses, á contar desde el día 1º del citado mes de Noviembre hasta fin de Febrero de 1845, puedan ser admitidos en la sociedad, sin que sirva de ejemplar, to los los empleados del Gobierno activos y pasivos que lo soliciten dentro de este plazo, aunque tengan mas de 40 años de edad (término marcado en los estatutos), siempre que no pasen de la de 50, con cuyo objeto acudirán con su solicitud, arreglada á los estatutos y acuerdos posteriores (que juntos se venden á 2 rs. en la librería de Rodriguez, calle de Carretas), al secretario de la comision de este primer distrito D. Juan Jose Ortiz y Lopez, que vive calle de la Abala, número 19, cuarto principal, de nueve á once de la mañana todos los dias no festivos.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 2 de Diciembre á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 21 y 20 7/8 al contado: 21 1/4 y 21 3/8 á 60 d. f. ó vol.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Id. id. del 3 por 100, 50 al contado: 30 1/8, 3/8, 7/16, 1/4, 9/16, 3/16, 50 y 50 1/2 á v. f. ó vol. y firme: 30 5/8, 31 3/8, 5/8 3/2, 31 5/4 y 31 á v. f. ó vol. á prima de 5/8, 1/2 y 1 por 100.

Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 00.

Cupones llamados á capitalizar, 00.

Idem no llamados á capitalizar, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interes, 00.

Acciones de la compañía general del Iris, 00.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37 5/8 á 1/2. Paris, 16-6 á 5.

Alicante, 1/8 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, 3/8 pap. b.
Bilbao, 1/4 din. b.	Santiago, par.
Cádiz, 3/8 b.	Sevilla, 1/8 b.
Coruña, par.	Valencia, 1/4 d.
Granada, 1/2 pap d.	Zaragoza, 5/8 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

PRONTUARIO

DE

ORTOGRAFIA DE LA LENGUA CASTELLANA,

dispuesto de Real orden para uso de las escuelas públicas por la Real Academia española. Se halla de venta á 3 rs. en rústica en el despacho de la misma Academia, sito en la calle de Valverde, donde se hallarán tambien las obras que con sus precios respectivos se anuncian á continuacion.

Diccionario de la lengua castellana por la Academia española, 3ª edicion corregida y aumentada: su precio 73 rs. papel y 85 pasta.

Gramática castellana en 8º regular: su precio 9 rs. papel y 15 pasta.

La Ortografía en id: 5½ rs. papel y 9 pasta.

El D. Quijote de Cervantes, con láminas finas, en 8º marquilla: cinco tomos con el de la vida de Cervantes, escrita por D. Martin Fernandez Navarrete: su precio 100 rs. papel, 124 pasta y 106 rústica.

La misma vida de Cervantes separada, un tomo en 8º marquilla: su precio 24 rs. papel, 50 pasta y 28 rústica.

El Fuero-Juzgo en latin y castellano, un tomo en folio: su precio 28 rs. papel, 44 pasta y 52 rústica.

El Siglo de Oro, por D. Bernardo de Valbuena, un tomo en 8º marquilla: su precio 20 rs. pasta y 16 rústica.

El cerco de Zamora, por el baron de Bigüezal: poema premiado por la Academia, un cuaderno en 4º: su precio 6 rs. rústica.

Accesit del mismo premio, por D. Fernando Corradi, un cuaderno en 4º, su precio 6 rs. rústica.

Discurso gratulatorio al Sr. D. Fernando VII por haber jurado la Constitucion de la monarquía en 1820: por D. José Muso, premiado por la Academia, un cuaderno en 4º: su precio 6 reales rústica.

Aminta del Tasso, traducida por D. Juan de Jáuregui, edicion estereotípica: su precio 4 rs. rústica.

Jornada de Carlos V á Tunes, por D. Gonzalo Illescas, edicion estereotípica: su precio 2 rs. rústica.

HISTORIA de Felipe II, Rey de España, por D. Evaristo San Miguel.

Condiciones de la suscripcion.—La obra constará lo menos de cuatro tomos en 8º prolongado de 400 páginas cada uno, de buen papel.

Cada cuaderno costará á los suscritores 5 rs., y 6 en las provincias, franco de porte.

A to los los suscritores al Diario de Avisos, Nuevo Avisador, el Tiempo y demas publicaciones de la casa del Sr. Boix se les rebajará 1 real por cuaderno, tanto en Madrid como en las provincias.

Puntos de suscripcion.—En Madrid: en la librería de su editor D. Ignacio Boix, calle de Carretas, núm. 8.

En las provincias, en las principales librerías y administraciones de correos.

Hoy se reparte la entrega 4ª de esta obra: continúa abierta la suscripcion en la librería ya indicada.

TEATROS.

CRUZ. A las ocho de la noche.

UN AGENTE DE POLICIA.

Intermedio de baile nacional.

Dando fin á la funcion con la comedia, tambien en dos actos, cuyo título es

EL RAMILLETE Y LA CARTA.

CIRCO. A las ocho de la noche.

HERNANI,

ópera en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.